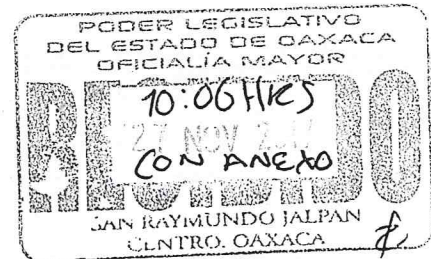




"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DIPUTADO JOSÉ JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La suscrita Diputada, **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, Integrante de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 316; AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", UN CAPITULO SEGUNDO DENOMINADO "VIOLENCIA POLÍTICA", LOS ARTÍCULOS 412 BIS Y 412 BIS A, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del embrión y del derecho es una cuestión sumamente difícil, porque no se encuentra totalmente claro, desde qué momento el feto debe ser protegido por el derecho o intervenir para su protección, por ejemplo el surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular conductas que afectan a otros, y señala castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica, pero en el caso que abordo que es el aborto, habría que especificar si esta conducta desarrollada por varias mujeres en todo el mundo, transgreden derechos de la sociedad, pues debe decirse que el derecho solo interviene cuando los bienes sociales son afectados, motivo por cual entro al estudio de ésta conducta, que cabe señalar, en nuestro Estado Oaxaqueño aun es considerado delito, en consecuencia esta conducta debe ser sancionada, con el fin de sensibilizar o hacer conciencia de las consideraciones que tengo para que cambie la legislación estatal.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Luigi Ferrajoli en su obra "Sobre la Cuestión del embrión entre el derecho y la moral" señala, que si bien es sabido que para la moral la destrucción del embrión es por sí solo un hecho reprochable y por ello se justifica su prohibición; pero para el derecho no basta por sí sola la destrucción del embrión, pues no es suficiente para justificar su prohibición para considerarlo como delito, porque deben tomarse en cuenta otros motivos, como los **son la salud de la madre**, las malformaciones de los fetos, el tiempo de gestación, o bien en su caso si estos son producto de una violación.

Además afirma que un Estado Liberal, debe mantenerse neutral respecto a la vida moral de las personas, ya que al Estado solo le corresponde garantizar la igualdad, seguridad y condiciones de seguridad mínimas, y comprometiéndose a observar un Estado Constitucional de derecho, sin privilegiar ninguna postura moral; haciendo valer el grado en el que se consideran dañino las conductas sociales para los intereses públicos como criterio de justificación de lo que es punible.

Con lo anterior limita a la moral en su intervención en el derecho, pues ella se debe justificar con la autonomía personal, por lo tanto, debe considerarse como privada y al derecho como público, de ahí se desprende que el derecho prohíbe conductas que dañen a terceros, a lo que llama principio utilitarista de lesividad, lo que impide que intervenga en hechos o actos considerados como inmorales, pecaminosos o indeseables, actuando solo en hechos de estricto derecho.

Para sustentar filosóficamente más esta postura, pongo como ejemplo a los experimentos, clonaciones y otro tipo de reproducción de embriones creados por la tecnología y no por la naturaleza, señalando que este tipo de reproducción nos conduciría a su industrialización para fines comerciales, pero entonces el realizar este tipo de conductas serian consideradas delitos? Atendiendo a que aún se encuentra penalizada la conducta y que los embriones o fetos son denominados personas, evidentemente se estaría incurriendo en un acto delictivo, en consecuencia se les estarían violando sus derechos, aun cuando no se encuentren implantados en una madre pues se interpreta que su etapa de gestación ha iniciado.

Por lo tanto, como hasta la fecha científica, moral y jurídicamente esto aún no es considerado así, por lo que tampoco existen razones que justifiquen una limitación a la madre a decidir si procrea o no entonces carece de argumentación el hecho de prohibir y sancionar el aborto, pues solo está sustentado en argumentos meramente morales y sociales que no afectan de forma directa o efectivamente no lesionan a la sociedad.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Uno de los temas principales en el sistema de justicia penal, tiene que ver con los derechos y los bienes jurídicos que tutela, encontrándose dentro de ellos, bienes individuales, y aquellos que trastocan la vida de cualquier ser humano.

Primeramente, hago referencia a la idea de Francois Jacob, quien expone que la vida no comienza nunca, sino que continua, ejemplificando que un óvulo o un espermatozoide no están menos vivo que el ovulo fecundado.

Ha sido un gran problema definir cuál es el bien jurídico protegido o tutelado por el derecho, colocando en entredicho los **derechos reproductivos, la salud**, el cuerpo de la mujer, la vida humana en formación, la salud de la madre.

Por lo arriba mencionado, para muchos llegar a una concepción exacta de "que es el la vida" en el embrión, en la persona, y desde que momento entra bajo la tutela del derecho es demasiado difícil, pues no solo engloba hechos históricos, sociales, políticos o demográficos, sino también valores y concepciones morales.

Ya que la norma es confusa y no especifica si el bien jurídico protegido, si es la vida ó el embrión, y en consecuencia da lugar a que el padre pueda hacer valer su derecho a intervenir en la decisión de tenerlo o decidir sobre la salud de la madre.

Al respecto hay que valorar diversas acepciones, que se tienen sobre el tema entre juristas y en el área de la medicina, ya que para los primeros el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y para los segundos es la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable.

Ahora, sobre mi punto de vista respecto a las posturas, sociales, morales, religiosas y políticas del tema, debo señalar que si bien para la sociedad es considerado que el feto al tener vida, tiene derechos y estos deben ser protegidos por el Estado a través de normas, se desprendería por lo tanto, que nadie puede por su propia voluntad interrumpir este hasta su conclusión ya que es un acto reprochable y en consecuencia debe ser sancionado; moralmente genera reproche el hecho de pretender el aborto ya que el embrión está contemplado como persona desde el momento de su concepción, entonces ni la madre puede privar de este derecho a la futura persona.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Sin embargo, la religión considera un pecado el solo hecho de pensar en destruir un feto que ha sido procreado y por lo tanto deseado por la madre y que no hay motivo alguno para su destrucción o para que este se pueda interrumpir; luego entonces, políticamente hablaríamos de que el Estado obliga a las madres a culminar el embarazo hasta el momento del parto, atendiendo a los gastos que implica el tener hospitales en los que se puedan atender a las mujeres que deseen realizar los abortos, pues al estado le conviene más prohibirlos, o en su caso evitar los embarazos, pero también analizan la posibilidad de que las personas al practicarse los abortos de manera ilícita puedan tener complicaciones, y que este hecho generaría un gasto aun mayor por no haber tenido los medios adecuados, como lo sería un hospital que cuente con la autorización para practicar los abortos, es entonces cuando el Estado se encuentra en un dilema sobre lo que debe hacer para evitar estos gastos, al mismo tiempo en el que garanticen el derecho a la salud a las madres, analizando económicamente si es más eficaz atender a madres que deseen abortar o atenderlas cuando se encuentran con un estado de salud grave debido a la práctica de un aborto clandestino, generando entonces políticas públicas o leyes en las que analiza el costo-beneficio, entendiéndose con ello que el bien protegido no es más que los recursos económicos del estado, anteponiendo los derechos de salud de una madre, excusados en la religión y la moral para evitar el costo económico que genera su legalización.

Por lo tanto, según mi consideración, no solo es garantizar la salud a las mujeres embarazadas, sino también brindarles para decidir sobre el futuro del embrión en los casos en los que corra riesgo su salud o bien se adviertan malformaciones en el feto.

Para definir la vida o viabilidad del feto debe atenderse a la metafísica y no como se ha venido haciendo a la antropología, fisiología, biología o medicina, ya que la percepción más acertada la otorga la metafísica, misma que señala que la personalidad humana está ligada a la actividad del sistema nervioso central, esto es la conciencia.

Ahora bien, estableciendo que el derecho solo interviene para regular la conducta y las relaciones entre las personas para lograr el bien común, es importante definir desde qué momento son consideradas personas a quienes el derecho debe regular las conductas, pues bien el artículo 350 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que:

“... Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”¹

¹ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 2014.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

De lo anterior podemos definir que la viabilidad de las personas en nuestro Estado se acredita una vez que se cumple con el supuesto mencionado, entonces se entiende que el embrión aun no puede ser considerado como persona para diversos efectos; sin embargo, este supuesto contradice lo establecido por el artículo 12 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que a la letra dice:

“Artículo 12.... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social...”²

Pues con este artículo Constitucional no se está tomando en cuenta la imprescindible decisión de la progenitora, la salud de la misma madre o del embrión, pues con una decisión de Estado, se le está imponiendo la obligación no solo de dar a luz y ser madre, sino de adquirir responsabilidades que sobrevienen a un parto, como son los alimentos a la futura persona, nombre, vivienda, entre otras.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 15 y 25 establece el derecho a casarse y formar una familia, el derecho a un nivel de vida adecuado, derechos de ciudadanos y asistencia especial para la maternidad e infancia.

Por lo que se puede afirmar que el aborto en condiciones de clandestinidad es un riesgo para la salud de las mujeres y costo elevado para el Estado, que se ve obligado a atender en sus complicaciones, con lo que estaría negando una garantía que como humano le corresponde.

Para la legislación Oaxaqueña, uno de los aspectos a considerar, es el constante debate sobre si un embrión ya ha adquirido la concepción de persona, por lo que hay que tomar en cuenta parámetros para tal concepción en la que se pueda basar, ya que la falta de homologación al respecto ha propiciado que en varios Estados de la República Mexicana incluyendo nuestra Entidad, se presentan casos en los que la destrucción del embrión conocido también como aborto, se encuentre considerado como delito, y en consecuencia sea sancionado.

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Vigente



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Nuestra legislación penal mexicana, considera tres tipos de aborto:

- a) El provocado (realizado por la mujer como sujeto activo primario);
- b) El consentido (en el que la mujer faculta a otro para realizar en ella las maniobras abortivas); y,
- c) El sufrido (en el que también la mujer es víctima, pues se practica en contra de su voluntad).

En el Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 212. “El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”³, por lo tanto este acto se encuentra prohibido y dependiendo de la forma de su comisión se agrava o disminuye la pena.

Pero también asume una postura privilegiada o denominado *honoris causa*, en el que se pretende proteger el buen nombre y fama de la mujer embarazada, imponiéndole una penalidad menor, sin embargo, con ello evidentemente no se le estaría protegiendo, pues de un u otra forma estaría recibiendo una sanción que muy probablemente pueda ser conocida y por ende ponga en tela de juicio su buen nombre, es por ello que resulta incongruente la legislación con lo que trata de proteger.

Debiéndose observar a la vida de forma cualitativa y no cuantitativa, en el sentido que se garantice vivirla como persona humana y sin tantas deficiencias.

En forma de conclusión, debo decir que considero que el Estado y como se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos debe circunscribirse a regular las conductas de las personas y evitar que estas dañen a terceros, brindando las mayores garantías o las que mas benefician a los individuos, garantizándoles el mayor número de derechos establecidos no solo por legislaciones locales, sino además atendiendo a los derechos humanos y todos aquellos tratados firmados por México que favorezcan a sus garantías individuales.

Lo anterior, para que se les puedan brindar mayores y mejores oportunidades de vida, en la que puedan desarrollar su personalidad de forma adecuada y con los servicios necesarios que por el solo hecho de ser personas les corresponden.

³ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Por lo anterior, propongo no sea punible el aborto en los supuestos en los que la salud de la madre se encuentre en peligro y en los casos en los que la madre decida su práctica por la existencia de malformaciones en los fetos.

Por otra parte, cabe señalar que el Título Vigésimo Primero, Capítulo I, denominado Delitos contra la Legitimidad de las Elecciones, fue derogado mediante decreto aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017.

De la misma manera y en virtud de que el Delito de Violencia Política, fue eliminado del código penal porque la ubicación y contenido del mismo podrían inferir que el delito únicamente podría ocurrir en la jornada electoral, se propone la presente adición al código penal para retomar nuevamente este tipo penal, pero ahora con una connotación más extensa la cual nos permite colocarlo en el título correspondiente a los delitos contra una vida libre de violencia toda vez que el objeto o resultado de la referida conducta es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, es decir es más amplio que como se contemplada anteriormente y por lo cual encuadraba en un delito electoral.

De conformidad con el Protocolo para atender casos de Violencia Política contra las mujeres se establece que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política; es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo:

- Agentes del Estado.
- Colegas de trabajo (por ejemplo personas superiores jerárquicas y subordinadas).
- Partidos políticos o sus representantes.

Medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas..."

Por lo que propongo adicionar un capítulo segundo denominado "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", del Código Penal del Estado de Oaxaca.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

En medida que aumenta la incursión de las mujeres a la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

Es por ello que, resulta importante establecer nuevamente el tipo penal a fin de castigar a aquellas personas que violenten los derechos políticos electorales de las mujeres.

Es por ello que propongo adicionar el artículo 412 Bis y el artículo y 412 Bis A, lo anterior a efecto de crear el tipo penal de violencia política.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona la fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 316; al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", un capítulo segundo denominado "Violencia Política", los artículos 412 bis y 412 bis A, todos del Código Penal del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 316. ...

I a la II. ...

III. Cuando se encuentre en peligro la salud de la madre, a juicio del médico que la asista y esta así lo autorice; o por malformación del feto.

IV. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

V.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia.

Capítulo IV Violencia Política

ARTÍCULO 412 Bis.- Comete el delito de violencia política quien cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 412 Bis A.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de noventa y dos a ciento noventa y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 24 de noviembre de octubre de 2017.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto por el que: SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 316; AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", UN CAPITULO SEGUNDO DENOMINADO "VIOLENCIA POLÍTICA", LOS ARTÍCULOS 412 BIS Y 412 BIS A, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.